

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educacion general; sustituyen, en cuanto es dable por parte del Estado, los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educacion y la enseñanza de los párvulos. Desgraciadamente es en España harto reducido el número de estas Escuelas y bien escaso el de los alumnos que á ellas asisten, y sea por falta de recursos encaminados á preparar al Magisterio que debe dirigir las, sea por la ausencia de disposiciones que suplan la vaguedad y laconismo de la ley, es lo cierto que reclaman imperiosamente la necesidad de la reforma. Y considera el Ministro de Fomento que debe iniciarse adoptando el principio, aplicado ya con éxito en otros pueblos, de encomendar exclusivamente á la mujer la direccion de estas Escuelas. Aparte de la conveniencia de ensanchar los horizontes y de preparar mas ámplio porvenir á la actividad de la mujer, su aptitud maravillosa y probada para el Magisterio, sus dotes y condiciones especiales en relacion con la idea de la familia y su cariñoso y proverbial

instinto al amor de la infancia justifican sobradamente la determinacion de poner en sus manos la enseñanza de la niñez.

Pero al mismo tiempo, y como consecuencia de las consideraciones que preceden, es de necesidad que se reforme el sistema generalmente establecido para el nombramiento de esta clase de Profesorado. La educacion de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigurosos, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el ejercicio del difícilísimo cargo de la educacion infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones como manera de proveer las Escuelas; porque si bien manifiestan el talento, instruccion y demas dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocacion, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certámen.

Hay que abandonar el sistema en beneficio de la educacion de los párvulos, y hay que adoptar otros que respondan segura é indudablemente á la importancia que encierran las múltiples atenciones de las Escuelas de esta índole.

Renunciando en el presente caso al sistema de oposiciones, que, más bien que por su bondad intrínseca, acaso se sostiene en España por el temor de incurrir en otros abusos, el Ministro que suscribe no vacila un momento en sustituirlo por la designacion libre de Maestras, encomendada á un Jurado especial, investido de cuantos medios se juzgan necesarios para apreciar las condiciones morales que constituyen la verdadera aptitud para el exacto y fiel cumplimiento de semejantes funciones.

Guiado el Ministro del deseo, cada vez más solicitado por el país, de apartar de los centros ministeriales infinitas atribuciones acumuladas en ellos, y deseando asimismo preparar los fundamentos de otras medidas menos absorbentes que las actuales en el organismo de la instruccion pública, propone la creacion de una Junta cuyos individuos, por su patriotismo sincero, por su acendrado amor á la

cultura y manifiesta competencia en estas materias, merezcan la confianza de todos. Y deberán ser atribuciones suyas la libre eleccion del personal docente, con todas las demás facultades necesarias para atender provechosamente á la direccion superior de estas Escuelas.

Las determinaciones anteriores no lograrían el éxito que prometen, si no se consignase al par de ellas el principio de la movilidad de la Maestras en los casos que de este modo lo requiera el mejor servicio. La condicion natural y social de la mujer la obliga á separarse con frecuencia de toda ocupacion extraña á las atenciones de su propio hogar doméstico, y los inconvenientes que de estas y de otras causas pueden originarse en perjuicio de las Escuelas no alcanzan otro remedio que el de establecer la posesion temporal del cargo y su confirmacion sucesiva. Las Maestras, que además de cumplir discretamente sus deberes consigan conciliarlos con las necesidades de su propia familia, lograrán siempre la confianza de los interesados en la educacion de los párvulos, y ellos serán los primeros en reclamar que se premien sus merecimientos con la propiedad indefinida de las Escuelas, sin perjuicio de alcanzar, cuando por la edad ó por otras causas hubieren de cesar en ellas, las recompensas que el Ministro aspira á establecer para todos los grados del Magisterio público.

Completará esta obra descentralizadora, que es de esperar sea fecunda en resultados, la creacion en la Escuela Central de Maestras de un curso teórico-práctico donde las que aspiran al Magisterio de párvulos reciban la educacion é instruccion que hoy exigen los adelantos de la pedagogía, preparándose oportunamente para su difícil mision, y donde puedan demostrar tambien las aptitudes que en ellas concurren.

Ensayadas convenientemente las anteriores reformas y acreditadas en la práctica, llegará la ocasion apetecida de extenderlas bajo los mismos principios, bien sea creando en los distritos universitarios, bien en las provincias Patronatos análogos al general que ahora se instituye, ó bien estableciendo en Escuelas Normales la misma enseñanza preparatoria que hoy se limita á la Central; pues son harto conocidas las dificultades de formar un personal

docente, imposible de improvisar sin gravísimo riesgo.

El Gobierno, pues, inspirado de profundo interés por el adelanto de la Instruccion pública, y atento á cumplir el deber que la ley de 9 de Setiembre de 1857 le prescribe de procurar el establecimiento de las enseñanzas de párvulos, se encuentra decidido á invitar eficazmente á las corporaciones populares para que á ello consagren sus esfuerzos, y abriga la confianza de que no llegará el caso de recurrir, como lo haría sin vacilacion alguna, á disposiciones preceptivas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias, segun el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando ménos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestra la obligacion de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporacion religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educacion y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reunan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las pri-

meras Maestras serán las que segun la escala establecida en el art. 191 de la ley de Instruccion pública corresponden á los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instruccion pública, y que será cuando ménos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho á que se les dé habitacion decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se les diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que segun lo dispuesto en el art. 3.º están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificacion que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotacion sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instruccion pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecucion de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominacion de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes.

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provision de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del artículo 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apereibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separacion de las que no cumplieren sus deberes profesionales,

ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separacion deberán oirse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspeccion general de estas Escuelas; que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes ó instrucciones de ésta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiando comision especial á las personas que á juicio de las mismas pueden secundar su accion con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solícito cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Sétima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educacion é instruccion de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicacion práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creacion de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construccion de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provision de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las Antoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administracion, régimen é inspeccion de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegacion ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Direccion general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La junta elevará al Ministerio y publicará anualmente una Memoria de la situacion y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposicion de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.ª Nociones de Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educacion de los párvulos: principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organizacion y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.ª Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicacion especial de

su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.ª Reglas generales de Moral y derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicacion de los mencionados procedimientos.

4.ª Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composicion en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

5.ª Canto.

6.ª Francés.

7.ª Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriere vacante, lo hará, previa propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificacion y con cargo al art. 1.º, cap. 8.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 477.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells.

Terminado el padron del impuesto de la sal correspondiente al segundo semestre del corriente año económico, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, se hallará expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias que empezarán á contarse desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Vallmoll, Vilallonga, Perafort, Secuita y Nülles lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que no puedan alegar ignorancia los vecinos terratenientes de éste.

Garidells 20 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Garreta.

Núm. 478.

Llegada la época para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1882-83, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en esta Secretaria dentro el término de quince dias con los documentos que lo acrediten, pues fini-

dos que sean no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Vallmoll, Vilallonga, Perafort, Secuita y Nülles lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus interesados.

Garidells 20 de Marzo de 1882.—El Alcalde, José Garreta.

Núm. 479.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1882-83, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 15 de Abril próximo, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se atenderá reclamacion alguna.

Bellmunt 20 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Juan Vallés.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 480.

Don Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. José Perez Alós contra los consortes José Margalef y Magdalena Aguiló, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas que á continuacion se expresan:

Primera. Una heredad situada en el término del pueblo de Batea y partida de Algas, de extension poco mas ó menos de una hectárea ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, plantada de olivos, higueras y nogales, linda á Oriente con José Aguiló y Espina, Mediodía con el mismo Aguiló, Poniente y Norte con José Martí, y la cual ha sido valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Segunda. Y una casa situada en el pueblo de Batea y calle de Tortosa, señalada con el número diez, consta de planta baja, dos pisos y desvan, lindante por la derecha con Damian Sancho, izquierda con Jaime Sabaté y por detrás con José Margalef, sin que consta otros datos, y ha sido valorada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el dia quince del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirven de tipo para la subasta. Se advierte que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tortosa á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Carlos de Arpe.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchis.